

ACI006/2011

Acuerdo del Comité de Información por el que se aprueba la sustitución de la versión electrónica que se encuentra en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, por la versión pública de la resolución Q-CFRPAP 99/06 vs PAN y PRI emitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de mayo de dos mil once, se recibió en la cuenta de correo transparencia@ife.org.mx el escrito por el cual el C. Federico Alberto Ross Rosillo solicita el trámite correspondiente para suprimir sus datos personales y de identificación que obran en la resolución emitida en el expediente Q-CFRPAP 99/06 vs PAN y PRI publicada en el portal web www.ife.org.mx, lo anterior derivado de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de marzo de 2011, adjuntando copia digitalizada del escrito dirigido a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral de fecha veintisiete de abril, así como copia digitalizada del oficio V2/19508 de fecha treinta y uno de marzo, ambos de dos mil once, el primero de ellos suscrito por el ahora peticionario y el segundo emitido por la Directora General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. Con fecha nueve de mayo de dos mil once se remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, oficio UE/AS/1508/11 mediante el cual se hizo del conocimiento lo transcrito en el numeral que antecede, obteniendo respuesta mediante similar UF/DRN/03760/11 de veinte de mayo de dos mil once, mediante el cual dicha Unidad manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio UE/AS/1508/11, recibido en fecha de 13 de mayo de 2011, que remite la solicitud realizada por el C. Federico Alberto Ross Rosillo, a través del cual se requiere, sean suprimidos los datos personales que se encuentran publicados en la resolución Q-CFRPAP 99/06, consultable en el portal web del Instituto Federal Electoral. Dicho escrito, de fecha 27 de abril de 2011, reza de la siguiente manera:

“(...) Con fecha 16 de Julio (sic) de 1998, fui designado por el entonces Secretario de la Contraloría General de la Federación, como Contralor Interno en los denominados Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), haciendo la aclaración que dichos fideicomisos son considerados entidades de la Administración pública Federal.

*(...) recientemente al estar el suscrito consultando diversa información por Internet, resulta que al ingresar mi nombre como criterio de búsqueda en el buscador denominado “Google”, aparecieron como resultados de la búsqueda una serie de links entre los que llamo mi atención la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/CG/sesiones_CG/resoluciones_CG2007/31enero/rCGe310107p11-7.pdf, la cual contiene una resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Federal(IFE) dentro del expediente Q-CFRPAP 99/06 vs. PAN y PRI, resolución en la que, si bien es cierto se determinó desechar de plano la queja de mérito, ordenándose inclusive el archivo del expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, también es cierto que en el capítulo denominado “**A n t e c e d e n t e s**”, que consta de la hoja 1 a la 25 se señalan, entre otros puntos, una serie de circunstancias que afectan mi reputación personal y profesional, además de calificarme como una persona que actúa al margen de las disposiciones normativas que rigen el servicio público.*

*En este contexto y toda vez que considero que el acceso –vía internet- de dicha resolución viola mis garantías individuales señaladas en nuestra Carta Magna, de manera específica lo preceptuado en el artículo 7º, primer párrafo, que a letra dice “...”. Es decir, si bien es cierto que dicha resolución ordena el archivo de la queja precitada, también resulta cierto que la publicidad y acceso que se tiene a la misma debe tener como limite el respeto a mi vida privada, más aún cuando se permite tener acceso a situaciones que han quedado demostradas que no son cierta, por lo tanto **considero necesario se restrinjan las descripciones peyorativas que se mencionan en perjuicio de mi persona, precisamente por ser alejadas de la realidad.***

Adicionalmente, estimo también que se conculcan mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: “...” ya que si bien es cierto que se tiene derecho al acceso de cualquier información que genere el Estado, también es cierto que, en lo particular, tengo derecho a la protección de mis datos personales, y en el caso concreto a solicitar la cancelación de los mismos en la resolución emitida por el Consejo General del IFE, el treinta y uno de enero de dos mil siete, por lo que consecuentemente manifiesto mi oposición en ese sentido, insisto, dada la afectación personal que me produce.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, me permito informarle que para este órgano fiscalizador es procedente la solicitud en cita, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La resolución a la que hace referencia el interesado es identificada con la clave alfanumérica Q-CFRPAP 99/06, aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante sesión extraordinaria el treinta y uno de enero del año dos mil siete, cuyo resolutivo primero reza de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta a través del escrito presentado el once de mayo de dos mil seis, respecto a las presuntas irregularidades imputables a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en razón de que el citado escrito carece de firma autógrafa del o los denunciantes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, requisitos exigidos por el numeral 3.1 del Reglamento de la materia, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.”

Así mismo, dicha Resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, quién le asignó como número de expediente SUP-RAP-8/2007, en donde dicho órgano judicial decidió confirmarla, por lo que causó estado. El resolutivo se transcribe a la letra:

“Único, se confirma la resolución cg14/2007, emitida en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el escrito radicado en el expediente Q-CFRPAP 99/06 VS. PAN y PRI.”

Ahora bien, le informo que efectivamente en diversos párrafos de la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se hace referencia al C. Federico Alberto Ross Rosillo, respecto a la comisión de presuntas irregularidades en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del público a través de su página de Internet los acuerdos y demás disposiciones administrativas por él dictadas. Además, conforme a lo establecido por el artículo 4 del entonces Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas:

*“4.1 El Escrito por el que se presente la queja deberá contener **la narración de los hechos que la motiven** y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Preámbulo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, por lo que, es evidente que si bien las personas que detentan cargos públicos tienen un derecho a la intimidad y al honor, también es cierto que existe menos resistencia normativa en su tratamiento, sin dejar de apuntar que no por el hecho de ser personajes públicos se anulan esos derechos.

Lo anterior se debe al tipo de actividad que han aceptado desempeñar, en razón de que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que estas personas deban demostrar un mayor grado de tolerancia, a la información que de ellos se difunde.

En la especie, se debe ponderar al interés público entendido como el derecho a la información frente al interés privado entendiendo como el derecho a la protección de datos personales, prevaleciendo el segundo sobre el primero bajo las siguientes consideraciones:

- No toda la información que se divulgue es pública o de interés público.
- Aun cuando haya información pública, es posible reservar o testar datos personales que no sean considerados de interés público.
- Cuando el daño es necesario, para conocer información se debe procurar que sea el menor, tomando en cuenta siempre, que lo que solo importa a la sociedad es aquellos que la afecten, y no cuestiones accesorias o accidentales que dañen la imagen de la persona.

Así pues, en el caso concreto el interesado se considera afectado por la información publicada en el portal Web de este Instituto, consistente en una denuncia anónima que contiene opiniones, descripciones peyorativas y calificaciones denigratorias en perjuicio de su persona.

En este orden de ideas, al ponderar dichos derechos esta autoridad colige que el interés público en el presente caso no es superior al derecho a la intimidad del solicitante, por lo que es perfectamente posible evitarlo en buena medida con la supresión de su nombre, lo anterior dado que la resolución objeto en la presente solicitud fue desechada de plano, por lo que, la información que en ella se transcribe no es producto de la actividad investigadora de esta autoridad, sino la cita textual de una queja anónima que desvalora al hoy solicitante, y que el dato a testar, en este caso, no es relevante o de trascendencia social. Sin en cambio, es claro que existe afectación a un derecho privado.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA, NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. *En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona, que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de “noticiable” a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, y sociales, que ante su variabilidad, se actualizara en cada caso concreto.*

Amparo directo 6/2009, 7 de octubre de 2009, Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de marzo de dos mil diez, México, Distrito Federal, once de marzo de dos mil diez, Doy fe.

(Énfasis añadido)

El artículo 2, fracción XV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como datos personales a la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, es así que, para el efecto de evitar el solicitante sea una “persona identificable”, en este caso, es plenamente factible testar el nombre del C. Federico Alberto Ross Rosillo; por lo que aun permaneciendo los adjetivos y hechos que ahí se narran no serían relacionados de forma directa con él. Protegiendo así, sus relaciones laborales, el potencial para el crecimiento en el mismo y sus relaciones familiares, que como persona ostenta aun siendo servidor público, clara muestra que frente a información concreta que no es de interés público, es posible salvaguardar el honor, la fama y la vida privada.

Por lo anterior, al no haberse determinado infracción alguna, es posible, en este caso privilegiar un interés privado, es decir, no existe en modo alguno un derecho para lesionar el honor, la intimidad o la imagen a través de la expresión del pensamiento, sino para informar u opinar sobre cuestiones de trascendencia colectiva, aunque de este modo resulten afectados aquellos bienes individuales, en cuanto sea indispensable para alcanzar este resultado, *contrario sensu*, cuando existe información que no sea de trascendencia colectiva se debe evitar el daño al interés privado.

Es así, que independientemente de la trascendencia de las personas públicas y de sus actos, son igual manera personas, con derechos, y solo deben darse a conocer aquellos actos, hechos o manifestaciones que afecten la vida social, por lo que el solicitante tiene el derecho de pedir se reserve dicha información, cuando la misma como lo podría ser el nombre del solicitante, no satisface un interés público.

En conclusión, es procedente testar de la resolución Q-CFRPAP 99/06, que aparece en el portal web del Instituto Federal Electoral, el nombre del C. Federico Alberto Ross Rosillo donde de ninguna manera el interés público o colectivo es dañado, dado que, como ya se apuntó, el nombre aparece en la transcripción que la autoridad fiscalizadora realizó de una queja anónima, misma que fue desechada de plano por lo que la información o los hechos relatados en la misma no pueden ser corroborados y por ende, no es posible conocer la veracidad, o falsedad de los mismos.

Asimismo, me permito informar que la documentación que se pondrá a disposición contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, en este caso, C. Federico Alberto Ross Rosillo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11, numeral 1, fracción II; 24, numeral 2, fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se somete a su consideración, tanto en original de la resolución dictada mediante acuerdo CG14/2007, como la versión pública”. **(Sic)**

Una vez analizada la petición del ciudadano, su posterior remisión al área generadora del documento en cuestión y los anexos que acompañan a estos, se procede a la elaboración del presente acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Que con base en el artículo 18, numeral 1, fracciones I y XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Información es el órgano competente para emitir el presente Acuerdo.

2. Análisis de la petición.- Que del análisis realizado al escrito remitido por el C. Federico Alberto Ross Rosillo, así como de los documentos anexos al mismo, se desprende que el peticionario se duele de la afectación en su persona tanto en lo particular, como en lo profesional, derivado de la publicación de las manifestaciones vertidas en la resolución registrada con la clave alfanumérica Q-CFRPAP 99/06 vs. PAN y PRI, ello luego de que en los antecedentes de la misma se aprecian opiniones, descripciones peyorativas y calificaciones denigratorias en contra de su persona, como puede apreciarse en la transcripción de la parte medular correspondiente al escrito, motivo del presente:

“...recientemente al estar el suscrito consultando diversa información en internet, resulta que al ingresar mi nombre como criterio de búsqueda en el buscador denominado ‘Google’, aparecieron como resultados de la búsqueda una serie de links entre los que llamó mi atención la dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/>, (Sic) la cual contiene una resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) dentro del expediente Q-CFRPAP 99/06 vs PAN y PRI, resolución que si bien es cierto se determinó desechar de plano la queja de mérito, ordenándose inclusive el archivo del expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, también es cierto que en el capítulo denominado ‘ANTECEDENTES’ que consta de la hoja 1 a la 25 se señalan, entre otros puntos, una serie de circunstancias que afectan mi reputación personal y profesional, además de calificarme como una persona que actúa al margen de las disposiciones normativas que rigen el servicio público...” (Sic)

Al respecto resulta importante señalar que el sentido de la resolución a la que se hace referencia, fue desechada de plano por carecer de requisitos de procedibilidad como se observa en el Resolutivo Primero, mismo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta a través del escrito presentado el once de mayo de dos mil seis, respecto a la presuntas irregularidades imputables a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en razón de que el citado escrito carece de firma autógrafa del o los denunciantes, así como del domicilio para oír y recibir notificaciones, requisitos exigidos por el numeral 3.1. del Reglamento en la materia, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.”

Con ello se concluye el expediente sin que se realice una investigación respecto del fondo del asunto, es decir, no se llevaron a cabo diligencias tendientes a acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó a la Unidad de Enlace, que dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele el número de expediente SUP-RAP-8/2007, órgano judicial que confirmó la resolución emitida en su momento, motivo por el cual la misma ha causado estado.

Es entonces que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su oficio UF/DRN/03760/11 considera procedente atender favorablemente lo peticionado por el C. Federico Alberto Ross Rosillo, toda vez que, si bien es cierto el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no menos cierto es, que éstos tengan de igual manera derecho a la intimidad y al honor, por lo que en la especie, debe ponderarse el interés público describiendo a éste como el escrutinio de la sociedad respecto del desempeño de las actividades a las que se vincula al servidor en el ejercicio de sus funciones conferidas, al interés privado prevaleciendo el segundo por encima del primero mismo que se encuentra protegido a través del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual en su segundo párrafo señala:

“Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)” Lo resaltado es propio.

Así las cosas puede apreciarse claramente que, de la adminiculación de las declaraciones vertidas en el escrito de queja anónimo que dio origen al expediente de queja Q-CFRPAP 99/06 vs. PAN y PRI, se vulnera la intimidad de una persona, pues con ellas se corre el riesgo de afectar su entorno privado y profesional, independientemente de que el expediente instaurado fue resuelto en el sentido de desecharlo de plano, sin que se prejuzgara respecto a la debida o no actuación del C. Federico Alberto Ross Rosillo en su carácter de servidor público.

Ahora bien, debido a que la publicación de la resolución ya cumplió su propósito, se estima conveniente señalar que ya no tiene razón de ser, que siga publicado el nombre del C. Federico Alberto Ross Rosillo, el cual se encuentra publicado en el portal web www.ife.org.mx, en la resolución que anteriormente se señala.

Por lo hasta aquí expuesto, el hecho de que aparezca en Internet, el nombre del C. Federico Alberto Ross Rosillo y su relación con un proceso, es evidente que, la información, se está difundiendo a través de la red, por lo que la información contenida en la red puede distribuirse a cualquier parte del mundo, atentando en consecuencia en contra de la protección de sus datos personales, toda vez que la autoridad debe abstenerse de difundirlos y distribuirlos, por lo anteriormente expuesto el Convenio número 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, en su artículo 1, el cual a la letra establece:

*“...El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su **derecho a la vida privada**, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (<<protección de datos>>)...”*

En este orden de ideas, a fin de estar en posibilidades de brindar la debida protección de los derechos entre los que se encuentra el de oposición a la publicación de los datos personales del multicitado ciudadano, este órgano colegiado debe suprimir el nombre en la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, ya que como bien señala dicha autoridad, la información que en ella se transcribe no es producto de la actividad investigadora, sino la cita textual de una queja anónima que desvalora al peticionario, y que el dato a testar no resulta de trascendencia pública.

3. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que los interesados podrán acudir al Instituto Federal Electoral, para poder acaezar y corregir sus datos personales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición (derechos arco)**; ahora bien, lo peticionado por el solicitante es que se **cancele** su nombre de la resolución **Q-CFRPAP 99/06 vs PAN y PRI emitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, sin embargo, debe decirse que el **nombre** como tal, es decir, nombre de pila, apellido paterno y materno, por si sólo no es considerado como un dato personal, toda vez que ese solo hecho no identifica o hace identificable a una persona física; sin embargo, de acuerdo a la doctrina y el derecho comparado, el derecho de cancelación permite al titular solicitar al responsable del tratamiento la supresión o borrado total de aquellos datos personales cuando resulten ser **innecesarios o excesivos**, de este modo, se le dota al titular de facultades para solicitar la supresión de sus datos si comprueba que el responsable esta:

- Procediendo al tratamiento de datos que no resultan necesarios para la finalidad perseguida.
- Tratando sus datos personales para fines no autorizados o incompatibles a aquellos que justificaron su tratamiento.

Ahora bien, el artículo 11, numeral 1, fracción II del precitado ordenamiento regulatorio señala que se considera información confidencial a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Comité de Información en el artículo 18, numeral 1, fracciones I y XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se aprueba la **versión pública** propuesta por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave Q-CFRPAP 99/06, vs. PAN y PRI.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, a efecto de que realice las gestiones necesarias, a fin de sustituir en el portal de internet del Instituto Federal Electoral, la resolución por la versión pública, aprobada por el Comité de Información.

TERCERO.- Notifíquese el Acuerdo de mérito al C. Federico Alberto Ross Rosillo.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información